

Jurisprudencia Constitucional



Julio 2002-diciembre 2002

Luis Arroyo Zapatero

Cristina Rodríguez Yagüe

*Catedrático de Derecho Penal y Rector
de la Universidad de Castilla-La Mancha
Prof.^a Asociada de Derecho Penal
de la Universidad de Castilla-La Mancha*

SUMARIO

- I. Constitución Española.
- II. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- III. Legislación especial.

RELACIÓN DE SENTENCIAS RESEÑADAS

- STC 142/2002, de 17 de junio, Sala 1.^a (B.O.E. 18 de julio). Ponente: García-Calvo y Montiel.
- STC 144/2002, de 15 de julio, Sala 1.^a (B.O.E. 7 de agosto). Ponente: García-Calvo y Montiel.
- STC 147/2002, de 15 de julio, Sala 2.^a (B.O.E. 7 de agosto). Ponente: Gay Montalvo.
- STC 148/2002, de 15 de julio, Sala 2.^a (B.O.E. 7 de agosto). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 151/2002, de 15 de julio, Sala 1.^a (B.O.E. 7 de agosto). Ponente: Vives Antón.
- STC 154/2002, de 18 de julio, Pleno (B.O.E. 7 de agosto). Ponente: Cachón Villar.
- STC 155/2002, de 22 de julio, Pleno (B.O.E. 7 de agosto). Ponente: Vives Antón.
- STC 156/2002, de 23 de julio, Sala 2.^a (B.O.E. 7 de agosto). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 158/2002, de 16 de septiembre, Sala 2.^a (B.O.E. 9 de octubre). Ponente: Pérez Vera.
- STC 160/2002, de 16 de septiembre, Sala 1.^a (B.O.E. 9 de octubre). Ponente: García Manzano.
- STC 163/2002, de 16 de septiembre, Sala 1.^a (B.O.E. 9 de octubre). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 167/2002, de 18 de septiembre, Pleno (B.O.E. 9 de octubre). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 170/2002, de 30 de septiembre, Sala 2.^a (B.O.E. 24 de octubre). Ponente: Pérez Vera.
- STC 178/2002, de 14 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 12 de noviembre). Ponente: Gay Montalvo.
- STC 179/2002, de 14 de octubre, Sala 1.^a (B.O.E. 12 de noviembre). Ponente: García Manzano.
- STC 180/2002, de 14 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 12 de noviembre). Ponente: Pérez Vera.
- STC 181/2002, de 14 de octubre, Sala 1.^a (B.O.E. 12 de noviembre). Ponente: García Manzano.
- STC 183/2002, de 14 de octubre, Sala 1.^a (B.O.E. 12 de noviembre). Ponente: Delgado Barrio.
- STC 188/2002, de 14 de octubre, Sala 1.^a (B.O.E. 12 de noviembre). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 191/2002, de 28 de octubre, Sala 1.^a (B.O.E. 20 de noviembre). Ponente: García Manzano.
- STC 192/2002, de 28 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 20 de noviembre). Ponente: Gay Montalvo.
- STC 193/2002, de 28 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 20 de noviembre). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 194/2002, de 28 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 20 de noviembre). Ponente: Cachón Villar.
- STC 195/2002, de 28 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 20 de noviembre). Ponente: Cachón Villar.
- STC 196/2002, de 28 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 20 de noviembre). Ponente: Cachón Villar.
- STC 197/2002, de 28 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 20 de noviembre). Ponente: Gay Montalvo.
- STC 198/2002, de 28 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 20 de noviembre). Ponente: Gay Montalvo.
- STC 200/2002, de 28 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 20 de noviembre). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 205/2002, de 11 de noviembre, Sala 2.^a (B.O.E. de 11 de noviembre). Ponente: Gay Montalvo.
- STC 207/2002, de 11 de noviembre, Sala 1.^a (B.O.E. de 29 de noviembre). Ponente: Delgado Barrio.

- STC 209/2002, de 11 de noviembre, Sala 2.^a (B.O.E. 29 de noviembre). Ponente: Vives Antón.
- STC 212/2002, de 11 de noviembre, Sala 1.^a (B.O.E. 29 de noviembre). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 215/2002, de 25 de noviembre, Sala 1.^a (B.O.E. 20 de diciembre). Ponente: García Manzano.
- STC 218/2002, de 25 de noviembre, Sala 1.^a (B.O.E. 20 de diciembre). Ponente: Delgado Barrio.
- STC 219/2002, de 25 de noviembre, Sala 1.^a (B.O.E. 20 de diciembre). Ponente: García-Calvo y Montiel.
- STC 222/2002, de 25 de noviembre, Sala 2.^a (B.O.E. 20 de diciembre). Ponente: Gay Montalvo.
- STC 224/2002, de 25 de noviembre, Sala 2.^a (B.O.E. 20 de diciembre). Ponente: Conde Martín de Hijas.

PRECEPTOS LEGALES INTERPRETADOS EN LAS SENTENCIAS RESEÑADAS

- CE: Arts. 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 24 y 25.
LOTC: Arts. 44.1 y 46.1.
LOREG: Art. 144.1.
RP: Art. 206.1.

I. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

ARTÍCULO 14 (PRINCIPIO DE IGUALDAD)

Igualdad en la aplicación de la ley: término de comparación.

(STC 191/2002, de 28 de octubre, F.J. 3.º El TC otorga el amparo)

ARTÍCULO 15 (DERECHO A LA VIDA)

Contenido. Disponibilidad de la propia vida en la negativa a someterse a una transfusión de sangre por un menor perteneciente a los Testigos de Jehová. Anulación de la condena a los padres del menor por un delito de homicidio imprudente.

“El derecho fundamental a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configu-

rarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. En definitiva, la decisión de arrostrar la propia muerte no es un derecho fundamental sino únicamente una manifestación del principio general de libertad que informa nuestro texto constitucional, de modo que no puede convenirse en que el menor goce sin matices de tamaña facultad de autodisposición sobre su propio ser. En el marco de tal delimitación de los derechos en conflicto las consecuencias del juicio formulado por el órgano judicial no tenían por qué extenderse a la privación a los padres del ejercicio de su derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia. Y ello porque, como regla general, cuando se trata del conflicto entre derechos fundamentales, el principio de concordancia práctica exige que el sacrificio del derecho llamado a ceder no vaya más allá de las necesidades de realización del derecho preponderante. Y es claro que en el presente caso la efectividad de ese preponderante derecho a la vida del menor no quedaba impedida por la actitud de sus padres, visto que éstos se aquietaron desde el primer momento a la decisión judicial que autorizó la transfusión. Por lo demás, no queda acreditada ni la probable eficacia de la actuación suasoria de los padres ni que, con independencia del comportamiento de éstos, hubiese otras alternativas menos gravosas que permitiesen la práctica de la transfusión (...) En definitiva, acotada la situación real en los términos expuestos, hemos de estimar que la expresada exigencia a los padres de una actuación suasoria o que fuese permisiva de la transfusión, una vez que posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor, contradice en su propio núcleo su derecho a la libertad religiosa yendo más allá del deber que les era exigible en virtud de su especial posición jurídica respecto del hijo menor. En tal sentido, y en el presente caso, la condición de garante de los padres no se extendía al cumplimiento de tales exigencias.”

(STC 154/2002, de 18 de julio, FF.JJ. 12 y 15. El TC concede el amparo)

ARTÍCULO 16 (LIBERTAD RELIGIOSA)

Contenido.

“En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: por un lado, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; por otro lado, el mantenimiento de rela-

ciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias (...). En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, la libertad religiosa 'garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual', y asimismo, 'junto a esta dimensión interna, esta libertad... incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (...). La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce además en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso'."

(STC 154/2002, de 18 de julio, F.J. 6.º El TC otorga el amparo)

Límites: respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente.

(STC 154/2002, de 18 de julio, F.J. 7.º El TC otorga el amparo)

Titularidad: el menor como titular del derecho a la libertad religiosa.

"Debe afirmarse que los menores de edad son también titulares del derecho a la libertad religiosa y de culto (...). En relación con todo ello, hemos dicho en la STC 141/2000 que 'desde la perspectiva del art. 16 CE los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar'."

(STC 154/2002, de 18 de julio, F.J. 8.º El TC otorga el amparo)

ARTÍCULO 17.2 (DETENCIÓN PREVENTIVA)

Existencia de dos plazos temporales: uno absoluto y otro relativo. Relación entre ambos.

"En cuanto límites de la detención preventiva operan dos plazos, uno relativo y otro máximo absoluto. El primero consiste en el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos que, como es lógico, puede tener una determinación temporal variable en atención a las circunstancias del caso. Para la fijación de tal plazo habrán de tenerse en cuenta estas circunstancias y, en especial, el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas y el comportamiento del afectado por la medida. Durante el período de detención preventiva, y en atención a lo dispuesto en el art. 17.3 CE, debe llevarse a cabo necesariamente la información de derechos del detenido y cabe la posibilidad de que se le tome declaración, si es que no ejercita su derecho a no prestarla. Sin embargo, el plazo máximo absoluto presenta una plena concreción temporal y está fijado en las setenta y dos horas computadas desde el inicio de la detención, que no tiene por qué coincidir necesariamente con el momento en el cual el afectado se encuentra en dependencias policiales. En la hipótesis más normal de que no coincidan ambos plazos, absoluto y relativo, tendrá preferencia aquel que resulte más beneficioso para el detenido. El plazo relativo se superpone, sin reemplazarlo, al plazo máximo absoluto. En atención a tales plazos la vulneración del art. 17.2 CE se puede producir, no sólo por rebasar el plazo máximo absoluto, es decir, cuando el detenido sigue bajo el control de la autoridad gubernativa o sus agentes una vez cumplidas las setenta y dos horas de privación de libertad, sino también cuando, no habiendo transcurrido ese plazo máximo absoluto, se traspasa el relativo, al no ser la detención ya necesaria por haberse realizado las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, sin embargo, no se procede a la liberación del detenido ni se le pone a disposición de la autoridad judicial."

(STC 224/2002, de 25 de noviembre, F.J. 3.º El TC otorga el amparo)

ARTÍCULO 17.4 (PRISIÓN PROVISIONAL)

Riesgo de fuga como criterio de ponderación.

"Es relevante la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga, por lo que resulta innegable el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la Justicia. Sin embargo, ese dato objetivo inicial y fundamental, no pue-

de operar como único criterio —de aplicación objetiva y puramente mecánica, como ocurre en este caso— a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculgado —como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.—, como a las que concurren en el caso enjuiciado.”

(STC 142/2002, de 17 de junio, F.J. 4.º El TC otorga el amparo)

Fines de la prisión provisional.

(STC 142/2002, de 17 de junio, F.J. 3.º El TC otorga el amparo)

Control externo por el TC de la razonabilidad de la adopción de la medida cautelar.

(STC 142/2002, de 17 de junio, F.J. 3.º El TC otorga el amparo)

Prórroga del plazo máximo inicial de la prisión provisional. Necesidad de motivación.

“Nuestra doctrina ha insistido en la necesidad de dictar una resolución judicial específica y anterior a la expiración del plazo que motive tan excepcional decisión con base en alguno de los presupuestos que legalmente habilitan para ello, lo que obliga a los órganos judiciales a razonar sobre la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para acordar la prórroga (...) Por lo tanto se trata de dos resoluciones judiciales que, por un lado, se limitan a valorar de modo genérico las circunstancias atinentes a la gravedad de los hechos y de la pena inicialmente asignada a ellos por la legislación penal y, por otro, no atienden en modo alguno a las personales circunstancias puestas de relieve por el demandante de amparo y, finalmente, no expresan los fines constitucionalmente legítimos de la prisión preventiva.”

(STC 142/2002, de 17 de junio, FF.JJ. 3.º y 4.º El TC otorga el amparo)

Prórroga del plazo máximo inicial de la prisión provisional. Momento de la adopción.

“Ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado, pues la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste, sin que sea constitucionalmente razonable la interpretación según la cual la aprobación de una sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación del plazo máximo de la prisión

provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta.”

(STC 144/2002, de 15 de julio, F.J. 3.º El TC otorga el amparo)

Plazo máximo de duración de la prisión preventiva: su respeto constituye una exigencia constitucional integrada en la garantía consagrada por el art. 17.4 CE.

(STC 144/2002, de 15 de julio, F.J. 3.º El TC otorga el amparo)

ARTÍCULO 17.4 (HÁBEAS CORPUS)

Naturaleza. Doctrina constitucional.

“De otro lado, que si se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite, y se da el presupuesto de privación de libertad, no es lícito denegar la incoación del hábeas corpus. Es evidente la improcedencia de declarar la inadmisión cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada en este procedimiento es el de determinar la licitud o ilicitud de la detención. El enjuiciamiento de la legalidad de ésta, en aplicación de lo prevenido en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparación y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas según dispone el art. 7 LOHC, enjuiciamiento que es, si cabe, aún más necesario cuando el solicitante alega que la privación de libertad se ha prolongado indebidamente. En otro caso, quedaría desvirtuado el procedimiento de habeas corpus.”

(STC 224/2002, de 25 de noviembre, F.J. 5.º El TC otorga el amparo)

ARTÍCULO 18.1 (DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL)

Contenido. Doctrina general.

(STC 218/2002, de 25 de noviembre, F.J. 4.º El TC otorga el amparo)

Alcance: internos en un establecimiento penitenciario.

(STC 218/2002, de 25 de noviembre, F.J. 4.º El TC otorga el amparo)

Adopción de medidas de registro personal: cacheo con desnudo integral.

“Es indudable que una medida de registro personal de los reclusos puede constituir, en determinadas situaciones, un medio necesario para la protección de la seguridad y el orden de un establecimiento penitenciario. Y entre tales situaciones se halla ciertamente, aquella en la que existe una situación excepcional en el centro, con graves amenazas de su orden interno y su seguridad por el comportamiento de los reclusos, como se ha reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos (decisión de 15 de mayo de 1990, caso McFeel y otros) al declarar proporcionada a la finalidad perseguida una medida de registro similar a la aquí impugnada. Sin embargo, el anterior supuesto pone de relieve para afirmar la conformidad de la medida enjuiciada con la garantía constitucional a la intimidad personal de los reclusos no es suficiente alegar una finalidad de protección de intereses públicos, como antes se ha dicho, pues es preciso cohonestarla con el derecho a la intimidad de los reclusos. De manera que, al adoptar tal medida, es preciso ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. Y bien se comprende que el respeto a esta exigencia requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración penitenciaria, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan controlar la razón que justifique, a juicio de la autoridad penitenciaria, y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental.”

(STC 218/2002, de 25 de noviembre, F.J. 4.º El TC otorga el amparo)

No puede considerarse justificación suficiente para la adopción de un cacheo con desnudo integral la simple alegación de que en la generalidad de las prisiones las comunicaciones íntimas son el medio habitual para recibir del exterior objetos peligrosos y estupefacientes.

(STC 218/2002, de 25 de noviembre, F.J. 6.º El TC otorga el amparo)

ARTÍCULO 18.3 (DERECHO FUNDAMENTAL AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES)

Necesidad de la motivación de las resoluciones judiciales limitativas del derecho al secreto de las comunicaciones. Contenido de la motivación.

“La relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas que, como tiene declarado este Tribunal, no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que precisan para que puedan entenderse fundadas hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido; en primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control; y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que puede inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona.”

(STC 167/2002, F.J. 2.º El TC otorga el amparo. También STC 205/2002, de 11 de noviembre, F.J. 4.º El TC otorga el amparo)

Principio de proporcionalidad en la intervención de las comunicaciones.

“Una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede entenderse constitucionalmente legítima, desde la perspectiva de este derecho fundamental, si se realiza con estricta observancia del principio de proporcionalidad, es decir, si, como ya hemos tenido ocasión de señalar, la medida se autoriza por ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como, entre otros, para la defensa del orden y prevención de delitos calificables de infracciones punibles y es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos. Así pues, uno de los presupuestos que habilitan legal y constitucionalmente la adopción de la decisión judicial de intervención de las comunicaciones telefónicas es la existencia de una investigación en curso por el hecho constitutivo de infracción punible, en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social del mismo, debiendo de constatarse la comprobación de la proporcionalidad de la medida, desde la perspectiva que ahora nos ocupa, analizando las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción.”

(STC 167/2002, F.J. 4.º El TC otorga el amparo. También STC 205/2002, de 11 de noviembre, F.J. 4.º El TC otorga el amparo)

Exigencia del control judicial de la medida. Irregularidades en el control judicial a posteriori.

“Sin embargo, no constituyen una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones las irregularidades cometidas en el control judicial a posteriori del resultado de la intervención telefónica, pues no tienen lugar durante la ejecución del acto limitativo de derechos, sino en la incorporación de su resultado a las actuaciones sumariales. En definitiva, todo lo que respecta a la entrega y selección de las cintas grabadas, a la custodia de

los originales y a la transcripción de su contenido, no forma parte de las garantías derivadas del art. 18.3 CE, sin perjuicio de su relevancia a efectos probatorios, pues es posible que la defectuosa incorporación a las actuaciones del resultado de una intervención telefónica legítimamente autorizada no reúna la garantía de control judicial y contradicción suficientes como para convertir la grabación de las escuchas en prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia.”

(STC 167/2002, F.J. 5.º El TC otorga el amparo)

Pruebas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales. Doctrina constitucional sobre la conexión de antijuridicidad.

(STC 167/2002, F.J. 6.º El TC otorga el amparo)

Requisitos de los acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones adoptados en un centro penitenciario.

(STC 192/2002, de 28 de octubre, F.J. 4.º El TC deniega el amparo. En aplicación de la doctrina establecida por la STC 106/2001. También, STC 193/2002, de 28 de octubre, F.J. 3.º El TC deniega el amparo. STC 194/2002, de 28 de octubre, F.J. 6.º El TC deniega el amparo)

Necesidad de comunicación inmediata del acuerdo de intervención de las comunicaciones de un recluso a la autoridad judicial.

“La necesidad legal de la comunicación de la medida adoptada a la autoridad judicial competente ha de ser inmediata, con el objeto de que ésta ratifique, anule o subsane la decisión administrativa, es decir, ejerza con plenitud su competencia revisora sobre la restricción del derecho fundamental, articulándose, pues, como una auténtica garantía con la que se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no dependa del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes. Rectamente entendida esta dación de cuentas a la autoridad judicial competente implica, no sólo la mera comunicación del órgano administrativo al órgano judicial para conocimiento de éste, sino un verdadero control jurisdiccional de la medida efectuada mediante resolución motivada.”

(STC 192/2002, de 28 de octubre, F.J. 5.º El TC deniega el amparo. En aplicación de la doctrina establecida por la STC 106/2001. Existe un voto particular concurrente del Magistrado Jiménez Sánchez remitiendo para su contenido a lo señalado en su voto particular a la STC 106/2001. También, STC 193/2002, de 28 de octubre, F.J. 3.º El TC deniega el amparo. Igualmente existe un voto particular concurrente del Magistrado Jiménez Sánchez en el mismo sentido que el anterior. STC

194/2002, de 28 de octubre, F.J. 6.º El TC deniega el amparo)

Necesidad de establecimiento de un límite temporal de la medida de intervención de las comunicaciones de un recluso. Mantenimiento de la intervención condicionada temporalmente a la pertenencia y militancia activa del interno a la organización terrorista ETA.

“Este Tribunal ha venido exigiendo que, al adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones, se determine el período de su vigencia temporal, aunque para ello no sea estrictamente necesario fijar una fecha concreta que justifique la intervención. El Acuerdo puede, pues, en determinados casos, sustituir la fijación de la fecha por la especificación de esa circunstancia, cuya desaparición pondría de manifiesto que la medida habría dejado de ser necesaria.”

(STC 192/2002, de 28 de octubre, F.J. 5.º El TC deniega el amparo. En aplicación de la doctrina establecida por la STC 106/2001. También, STC 193/2002, de 28 de octubre, F.J. 3.º El TC deniega el amparo. STC 194/2002, de 28 de octubre, F.J. 6.º El TC deniega el amparo)

Contenido de la motivación de la intervención de las comunicaciones a un recluso: necesidad de individualización. Acuerdo de intervención de comunicaciones orales y escritas de un interno perteneciente a la organización terrorista ETA —junto a otros siete terroristas—.

“El contenido de la motivación ha de extenderse, primero, a la especificación de cuál de las finalidades legalmente previstas —seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento— es la perseguida con la adopción de la medida y, segundo, a la explicitación de las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada para alcanzar la finalidad perseguida (...) Individualizar no significa necesariamente destacar rasgos que concurren exclusivamente en el recluso afectado. Puede tratarse de unos rasgos comunes a los pertenecientes a ese colectivo o a una organización; en estos casos, lo que debe individualizarse es esa característica común que a juicio de la Administración penitenciaria justifica en el supuesto concreto la adopción de la medida.”

(STC 192/2002, de 28 de octubre, F.J. 5.º El TC deniega el amparo. En aplicación de la doctrina establecida por la STC 106/2001. También, STC 193/2002, de 28 de octubre, F.J. 3.º El TC deniega el amparo. STC 194/2002, de 28 de octubre, F.J. 6.º El TC deniega el amparo)

ARTÍCULO 20.1 a)
(LIBERTAD DE EXPRESIÓN)

Alcance de la revisión constitucional de las resoluciones judiciales penales donde estén comprometidas las libertades de expresión e información y el derecho al honor.

“El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión e información ha modificado profundamente el tratamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que las conductas a enjuiciar hayan sido realizadas en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para la determinación de la existencia o no de este tipo de delitos. Y ello entraña que el enjuiciamiento a efectuar haya de trasladarse a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado o no una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad, lo cual sólo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución. De ahí que el examen de las resoluciones judiciales dictadas en los procesos penales en los que se vean comprometidos los derechos fundamentales del art. 20.1 a) y d) CE y el derecho fundamental al honor (art. 18.1 CE) no pueda limitarse a un enjuiciamiento externo del modo en que los órganos judiciales penales han valorado la concurrencia de estos derechos fundamentales en el caso de autos (...) Dicha valoración, para ser constitucionalmente adecuada al contenido de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 18.1 y 20.1 CE, ha de llevarse a cabo del modo que se respete la posición constitucional de los mismos, circunstancia que corresponde verificar a este Tribunal.”

(STC 148/2002, de 15 de julio, F.J. 3.º El TC deniega el amparo)

ARTÍCULO 20.1 d)
(LIBERTAD DE INFORMACIÓN)

Límites. Doctrina constitucional.

“Este Tribunal ha declarado de manera reiterada que su ejercicio legítimo requiere la concurrencia de un requisito esencial, a saber, la veracidad de la información, pues de modo expreso la Constitución configura la libertad de información

como el derecho a comunicar información veraz. A este primer requisito puede añadirse en ocasiones el interés y la relevancia pública de la información divulgada. En ausencia de alguno de dichos requisitos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 CE.”

(STC 148/2002, de 15 de julio, F.J. 4.º El TC deniega el amparo)

Requisito de la veracidad de la información. Alcance.

“El requisito de la veracidad de la información ha sido entendido no como una exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, sino en el sentido que se debe privar de esa protección o garantías a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones.”

(STC 148/2002, de 15 de julio, F.J. 5.º El TC deniega el amparo)

ARTÍCULO 21
(DERECHO FUNDAMENTAL DE REUNIÓN)

Contenido. Doctrina constitucional.

(STC 196/2002, de 28 de octubre, F.J. 4.º El TC otorga el amparo)

Supeditación del ejercicio del derecho de reunión a la comunicación previa a la autoridad pertinente en las reuniones de tránsito público y manifestaciones.

“Finalmente, hemos insistido en que el deber de comunicación previa, establecido en el art. 21.2 CE y desarrollado por los arts. 8 y ss LODR, no debe confundirse con una solicitud de autorización, pues el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal, sino tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros,

estando legitimada en orden a alcanzar tales objetivos a modificar las condiciones de ejercicio del derecho de reunión e incluso a prohibirlo, siempre que concurren los motivos que la Constitución exige y previa la realización del oportuno juicio de proporcionalidad.”

(STC 196/2002, de 28 de octubre, F.J. 4.º El TC otorga el amparo)

ARTÍCULO 24.1

(DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)

Derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Legitimidad de la prejudicialidad no devolutiva. Condena por apropiación indebida desoyendo la solicitud de suspensión del proceso penal por la supuesta concurrencia de una cuestión prejudicial civil: la existencia de deudas de la entidad mercantil con el recurrente.

“En los asuntos que hemos denominado complejos (es decir, en aquellos en los que se entrecruzan instituciones integradas en sectores del ordenamiento cuyo conocimiento ha sido legalmente atribuido a órdenes jurisdiccionales diversos) es legítimo el instituto de la prejudicialidad no devolutiva, cuando el asunto resulte instrumental para resolver la pretensión concretamente ejercitada y a los solos efectos de ese proceso, porque no existe norma legal alguna que establezca la necesidad de deferir a un orden jurisdiccional concreto el conocimiento de una cuestión prejudicial y corresponde a cada uno de ellos decidir si se cumplen o no los requerimientos precisos para poder resolver la cuestión, sin necesidad de suspender el curso de las actuaciones, siempre y cuando la cuestión no esté resuelta en el orden jurisdiccional genuinamente competente. Habiendo precisado, incluso expresamente, que no puede considerarse como cuestión prejudicial devolutiva, sino incidental, la relacionada pero no determinante de la culpabilidad o la inexistencia del sujeto.”

(STC 147/2002, de 15 de julio, F.J. 2.º El TC deniega el amparo)

Cosa juzgada material: contenido.

(STC 156/2002, de 23 de julio, F.J. 3.º El TC deniega el amparo)

Control por el TC sobre las decisiones recaídas en los procesos de extradición.

“Ese control constitucional se ha de llevar a cabo, no sólo en los casos más claros de ausencia de motivación, sino también en aquellos en que la

motivación sea arbitraria, irrazonable o irracional, incluso de manera más intensa cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentre conectado con otro derecho fundamental, como es el caso del derecho a la libertad, o incluso el derecho del extranjero a permanecer en nuestro país, los cuales pueden verse afectados por la decisión judicial que declare procedente la extradición.”

(STC 156/2002, de 23 de julio, F.J. 3.º El TC deniega el amparo).

Doctrina constitucional sobre la extradición de los condenados in absentia.

“Es contrario al art. 24.2 CE acceder a las solicitudes de extradición de países que den validez a las condenas a penas graves dictadas en ausencia, siempre que la concesión de la extradición no quede sometida a la condición de que el condenado pueda impugnar la condena para salvaguardar sus derechos de defensa (...) Ahora bien, precisamente en aplicación de dicha doctrina el ATC 19/2001, de 29 de enero, subraya que de lo que se trata no es de que la Audiencia Nacional requiera a las autoridades italianas la prestación de garantía como condición previa para declarar procedente la extradición de los reclamados, sino de que, al acordarse la procedencia de la extradición, la misma incluya la exigencia de que en el Estado requirente se den al extraditado las posibilidades de impugnación reseñadas, pesando sobre dicho Estado la responsabilidad del cumplimiento de dicha condición a la que se sujeta expresamente el acuerdo de extradición. Por ello concluimos afirmando que ‘constituye una vulneración indirecta de las exigencias absolutas dimanantes del derecho proclamado en el art. 24.2 CE, al menoscabar el contenido esencial del proceso justo de un modo que afecta a la dignidad humana... acceder a la extradición a países que, en caso de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter a la entrega a la condición de que el condenado puede impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa.’”

(STC 156/2002, de 23 de julio, F.J. 7.º El TC deniega el amparo —en aplicación de la doctrina de la STC 91/2000—).

Error judicial en la aplicación de las normas: requisitos de su relevancia constitucional. Doctrina constitucional.

“Un error del juzgador puede determinar una infracción del art. 24.1 CE, pero para que se produzca tal afección es necesario que concurren determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser fáctico, patente, manifiesto, evidente o notorio, en

cuanto su existencia sea inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su *ratio decidendi*; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance de la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Además, la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental. Por último, el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano.”

(STC 158/2002, de 16 de septiembre, F.J. 6.º El TC otorga parcialmente el amparo. También STC 215/2002, de 25 de noviembre, F.J. 2.º El TC otorga el amparo)

Deber de motivación reforzado cuando la decisión judicial incide en la libertad como valor superior del ordenamiento: resoluciones judiciales relativas a decisiones sobre beneficios penitenciarios.

“En estos supuestos, en los que el órgano judicial cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para la concesión o denegación del beneficio solicitado, hemos declarado, en primer término, que la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 de la Constitución; y, en segundo lugar, que el deber de fundamentación de estas resoluciones judiciales requiere la ponderación de las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad.”

(STC 163/2002, de 16 de septiembre, F.J. 4.º El TC otorga el amparo)

Incongruencia omisiva: la congruencia exigible comprende la obtención de una respuesta razona-

da a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo y pormenorizado de cada uno de los fundamentos jurídicos en que aquéllas se sustenten.

(STC 170/2002, de 30 de septiembre, F.J. 2.º El TC deniega el amparo)

Cuestión prejudicial: alcance.

“Respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el instituto de la prejudicialidad, hemos sostenido que no existiendo norma legal alguna que establezca la necesidad de deferir a un concreto orden jurisdiccional el conocimiento de una cuestión prejudicial, corresponde a cada uno de ellos, en el ejercicio independiente de la potestad que les confiere el art. 117.3 CE, decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellos se ejercitan y que, como regla general, carece de relevancia constitucional que puedan producirse resultados contradictorios entre resoluciones de órganos judiciales de distintos órdenes, cuando esta contradicción tiene como soporte el haber abordado, bajo ópticas distintas, unos mismos hechos sometidos al conocimiento judicial, pues, en estos casos, los resultados contradictorios son consecuencia de los criterios informadores del reparto de competencias llevado a cabo por el legislador entre los diversos órdenes constitucionales.”

(STC 170/2002, de 30 de septiembre, F.J. 10.º El TC deniega el amparo)

ARTÍCULO 24.2 (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA)

Derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Contenido.

“Toda sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; c) éstos han de ser practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles; d) las pruebas han de ser valoradas por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia; y e) la sentencia debe encontrarse debidamente motivada. También hemos declarado constantemente que la prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva.”

(STC 147/2002, de 15 de julio, F.J. 5.º El TC deniega el amparo. También STC 180/2002, de 14

de octubre, F.J. 3.º El TC estima el amparo. STC 219/2002, de 25 de noviembre, F.J. 2.º El TC deniega el amparo)

Control por el TC.

“Los límites de nuestro control no permiten analizar de modo autónomo cada elemento probatorio, sino que debe realizarse un examen general y contextualizado de la valoración probatoria para puntualizar, en cada caso, si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad probatoria.”

(STC 147/2002, de 15 de julio, F.J. 5.º El TC deniega el amparo. También STC 178/2002, de 14 de octubre, F.J. 2.º El TC deniega el amparo. STC 219/2002, de 25 de noviembre, F.J. 2.º El TC deniega el amparo)

Valoración de la prueba. Control por el TC.

“Nuestra función de protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, en primer lugar, en coordinadas mucho más restringidas a las materiales antes sugeridas, pero extraordinariamente trascendentes, la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa. Aun en un plano predominantemente formal, en segundo lugar, nos corresponde comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Desde la perspectiva del resultado de la valoración, en tercer y último lugar, nuestro papel debe ser, por las razones ya apuntadas, extraordinariamente cauteloso. Lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él.”

(STC 155/2002, de 22 de julio, F.J. 7.º El TC desestima el amparo —caso *Lasa-Zabala*—)

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

“En esencia, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se

motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado.”

(STC 155/2002, de 22 de julio, F.J. 7.º El TC desestima el amparo —caso *Lasa-Zabala*—)

Principio de contradicción: derecho a interrogar a los testigos. Declaración inculpativa en declaraciones sumariales sin que puedan asistir las defensas del resto de condenados por el secreto de sumario.

“De acuerdo con el contenido del art. 714 LECrim., en el caso de que en el acto del juicio oral un testigo o imputado (pues a este último se han extendido jurisprudencialmente las previsiones legales que analizamos), modifique o se retracte de anteriores manifestaciones, se le podrá leer la declaración sumarial invitándole a que explique la diferencia o contradicción que se observe con la practicada en el juicio oral. Es este interrogatorio subsiguiente a la lectura de las anteriores declaraciones, realizado en presencia y con el protagonismo de las partes, el que hemos considerado que satisface las exigencias de contradicción precisas para desvirtuar la presunción de inocencia, de manera que, en tales casos, el órgano judicial podrá fundar la condena en una u otra versión de los hechos optando por la que, a su juicio, tenga mayor credibilidad (...) En tales supuestos, pese a lo afirmado en las demandas, la doctrina de este Tribunal nunca ha exigido que la declaración sumarial con la que se confronta la distinta o contradictoria manifestación prestada en el juicio oral haya debido ser prestada con contradicción real y efectiva en el momento de llevarse a cabo, pues cumplir tal exigencia no siempre es legal o materialmente posible. Es la posterior posibilidad de confrontación en el acto del juicio oral la que cumple la exigencia constitucional de contradicción y suple cualquier déficit que, conforme a las previsiones legales, haya podido observarse en la fase sumarial.”

(STC 155/2002, de 22 de julio, F.J. 10.º El TC desestima el amparo —caso *Lasa-Zabala*—)

Declaraciones de coimputado. Doctrina constitucional sobre su virtualidad. Existencia de una corroboración mínima de los elementos de prueba valorados en su conjunto, y no aisladamente considerados.

(STC 155/2002, de 22 de julio, F.J. 11.º El TC desestima el amparo —caso *Lasa-Zabala*—)

Prueba indiciaria: requisitos.

(STC 155/2002, de 22 de julio, F.J. 12.º El TC desestima el amparo —caso *Lasa-Zabala*—)

Prueba indiciaria: exigencia de que la sentencia exprese el proceso de inferencia. Condena de asesinato fundada en indicios —prueba de la comisión de un delito de detenciones ilegales de las posteriores víctimas del delito de asesinato, aportación de documentos del CESID sobre posibilidades de intervención española en el sur de Francia a través de la realización de “desapariciones por secuestro” de miembros de ETA—, junto a las declaraciones de un testigo-coimputado.

“El control de la solidez de la inferencia, sobre todo cuando se lleva a cabo no desde el canon de su lógica o coherencia sino desde la suficiencia o grado de debilidad o apertura, debe ser extraordinariamente cauteloso en esta sede, pues son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la intermediación que son difícilmente explicitables y, por ello, difícilmente accesibles a este Tribunal. El ‘mayor subjetivismo’ de la prueba indiciaria hace así tanto que este Tribunal deba ser particularmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente, como que deba ser particularmente riguroso en cuanto al enjuiciamiento de la suficiencia del resultado de la valoración. En este ámbito de enjuiciamiento sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.”

(STC 155/2002, de 22 de julio, F.J. 14.º El TC desestima el amparo —caso *Lasa-Zabala*—. Existe un voto particular formulado por los Magistrados Jiménez de Parga y Cabrera, Conde Martín de Hijas, Jiménez Sánchez y García-Calvo y Montiel argumentando que los testimonios aportados por el testigo de referencia y el testigo directo no soportan el juicio de inferencia de la prueba indiciaria idónea para sustentar la condena. Tampoco aporta la sentencia de la AN condenatoria la motivación suficiente para fundamentar la condena por asesinato a todos los miembros del grupo que han participado en alguna de las secuencias del proceso, sin individualizar las conductas de sus componentes. Y en cuanto a la STS dictada en casación, añaden que de la simple acreditación del delito de detención ilegal no puede deducirse la autoría de los asesinatos, ante la carencia de pruebas y por la ruptura de la conexión espacio-temporal entre la detención y el descubrimiento de los cadáveres. Solicitan la estimación parcial del recurso por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia por su imputación en la responsabilidad del secuestro de las víctimas y en la condena por asesinato, no así respecto a la condena por detención ilegal)

tación en la responsabilidad del secuestro de las víctimas y en la condena por asesinato, no así respecto a la condena por detención ilegal)

Validez de los testimonios de referencia. Testigo de referencia a la vez que coimputado: no obligación de decir la verdad.

“De un lado, incorporar al proceso declaraciones testificales a través de testimonios de referencia implica la elusión de la garantía constitucional de intermediación de la prueba al impedir que el juez ha de dictar sentencia presencie la declaración del testigo directo, privándole de la percepción y captación directa de elementos que pueden ser relevantes en orden a la valoración de su credibilidad. De otro, supone soslayar el derecho que asiste al acusado de interrogar al testigo directo y someter a contradicción su testimonio, que integra el derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. Por ello sólo hemos admitido la declaración del testigo de referencia en lugar del testigo directo ante la imposibilidad de citación o de articular fórmulas para trasladar directamente al proceso las declaraciones de éste o en situaciones, como la de la residencia de los testigos directos en Estados Unidos, en que su comparecencia en el proceso resultaba extraordinariamente dificultosa. En segundo lugar, dado su carácter indirecto, hemos otorgado al testigo de referencia un valor probatorio disminuido. En tal sentido hemos llegado, en ocasiones, a negar que la declaración del testigo de referencia pueda por sí sola erigirse en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. En tercer lugar, hemos declarado que la necesidad de favorecer la intermediación, como principio rector del proceso en la obtención de las pruebas, impone inexcusablemente que el recurso al testimonio referencial quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal.”

(STC 155/2002, de 22 de julio, F.J. 17.º El TC desestima el amparo —caso *Lasa-Zabala*—. Existe un voto particular formulado por los Magistrados Jiménez de Parga y Cabrera, Conde Martín de Hijas, Jiménez Sánchez y García-Calvo y Montiel afirmando que “consideramos difícilmente conciliable con las garantías constitucionales del proceso penal que declaraciones autoincriminatorias de una persona, comunicadas fuera del proceso a un determinado particular, autoproclamado testigo directo de haberlas recibido, puedan suplir en ninguna medida en el proceso a las declaraciones del imputado, para las que la Ley exige unos requisitos, cuya ausencia obsta constitucionalmente a la validez probatoria de tal declaración. Creemos que desde un prisma mínimamente garantista

entra en el terreno de lo paradójico que declaraciones de un imputado ante la policía o ante las autoridades judiciales, si no se prestan con estricta observancia de los requisitos legales, carezcan de valor probatorio, y que esas mismas declaraciones prestadas ante un particular, por supuesto sin ninguna garantía, puedan acceder al proceso con virtualidad probatoria, porque las relata el particular que dice haberlas recibido, vertiéndolas en el proceso como testigo. No alcanzamos a comprender cómo la declaración del testigo de referencia, cuando lo es de lo declarado por un imputado, pueda merecer mayor entidad como prueba, que cuando el testigo de referencia lo es de lo relatado por un testigo”)

Actividad probatoria de cargo. Doctrina constitucional sobre la prueba indiciaria. Distinción con las meras sospechas.

“El único modo de distinguir entre la verdadera prueba de indicios y las meras sospechas o conjeturas es comprobar que el engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido es coherente, lógico y racional. La falta de concordancia de las reglas de criterio humano o, en otros términos, la irrazonabilidad, se puede producir, tanto por falta de lógica o de coherencia en la inferencia, cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, cuanto por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.”

(STC 178/2002, de 14 de octubre, F.J. 2.º El TC deniega el amparo. STC 180/2002, de 14 de octubre, F.J. 3.º El TC estima el amparo. STC 198/2002, de 28 de octubre, F.J. 5.º El TC otorga el amparo)

Condena basada en las declaraciones de varios coimputados. Necesidad de una “corroboración mínima” del contenido de sus declaraciones.

“Para que pueda fundarse una condena en tales declaraciones sin lesionar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, es preciso que se adicione a las mismas algún dato que corrobore mínimamente su contenido, destacando la citada sentencia [STC 68/2001] que no es posible definir con carácter general qué debe entenderse por la exigible ‘corroboración mínima’, más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externos para que pueda estimarse corroborada, dejando, por lo demás, a la casuística la determinación de los supuestos en que puede considerarse que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso.”

(STC 181/2002, de 14 de octubre, F.J. 3.º El TC otorga el amparo. Existe un voto particular formulado por el Magistrado García-Calvo y Montiel, al que se adhiere también Jiménez de Parga y Cabrera, que plantea que “dada la trascendencia práctica de la misma, no puede decirse seriamente que se haya elaborado un canon de enjuiciamiento en materia de validez del testimonio de los coimputados cuando partimos de que no podemos establecer qué sea la ‘mínima corroboración’, como expresamente se dice en las sentencias del Tribunal que se citan en ésta. Basta un ligero repaso a los pronunciamientos del Tribunal en los dos últimos años para darse cuenta de que no hemos elaborado un verdadero criterio de enjuiciamiento constitucional”; añadiendo, además, que en el caso concreto sí existen datos objetivos que demuestran la credibilidad de las declaraciones de los coimputados. STC 207/2002, de 11 de noviembre, F.J. 2.º El TC otorga el amparo. Existe igualmente un voto particular formulado por el Magistrado García-Calvo y Montiel en el sentido del realizado en la STC 181/2002)

Valor del atestado policial. Prueba de alcoholemia.

“La incorporación del resultado de las pruebas de alcoholemia no puede efectuarse a través de la lectura del atestado en el juicio oral cuando se cuestione la fiabilidad del resultado del test de alcoholemia o se ponga en duda el valor de ese resultado en relación con el elemento determinante del delito, esto es, la conducción bajo la influencia del alcohol, tampoco es suficiente la lectura del atestado cuando en la práctica de la prueba de alcoholemia no se haya informado al conductor del derecho que le asiste a un segundo examen alcoholimétrico y a contrastar los resultados mediante la práctica de un análisis de sangre u otro, requisitos éstos exigidos en orden a garantizar la contradicción y evitar la indefensión del sometido a la misma. En definitiva, a pesar de su carácter de prueba documental, las diligencias relativas a las pruebas de alcoholemia que constan en el atestado no pueden incorporarse al juicio oral mediante su lectura en los casos de ausencia de información al conductor del derecho a repetir la prueba y a contrastarla con un análisis de sangre, ni tampoco en aquellos otros en que se cuestione la fiabilidad del resultado de la prueba o el valor que al mismo quepa atribuir en orden a considerar acreditada la conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas.”

(STC 188/2002, de 14 de octubre, F.J. 2.º El TC otorga el amparo)

Valoración directa del atestado que incorpora prueba alcoholimétrica para justificar la condena por delito contra la seguridad del tráfico.

“Esta valoración directa del atestado, mutando en medio de prueba lo que debió ser objeto de ella en el juicio oral, conduce a la estimación del amparo reclamado. En efecto, según resulta de las actuaciones y del acta del juicio oral, en primera instancia sólo se citó al juicio oral al policía que había realizado las pruebas de alcoholemia en dependencias policiales, declarando éste cuando se le mostraron los folios correspondientes del atestado que su firma no constaba en él porque él no lo había realizado, sino la patrulla de la calle. En consecuencia, los policías municipales que detuvieron el vehículo y a su conductor y que, por consiguiente, podían haber declarado en el juicio oral a los efectos de considerar acreditado el segundo elemento fáctico requerido para el delito del art. 379 CP [conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas] no acudieron al mismo porque no fueron citados en primera instancia. Tampoco declararon en la apelación, pues no se celebró vista oral en esta instancia. De modo que las circunstancias relativas a la forma de conducción del vehículo en el momento en que la policía municipal detuvo el vehículo o a la sintomatología externa del conductor, mediante las cuales los órganos judiciales suelen considerar acreditada la influencia de la ingestión del alcohol en las capacidades psicofísicas del conductor y en la conducción del vehículo, no fueron incorporadas al juicio oral con sometimiento a las garantías de contradicción, intermediación y publicidad.”

(STC 188/2002, de 14 de octubre, F.J. 5.º El TC otorga el amparo)

Validez de la prueba de cargo preconstituida: declaración en fase sumarial por delito de agresión sexual, realizada ante letrado de la defensa e introducida en el juicio a través de su lectura ante imposibilidad de repetición.

“La validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos que hemos clasificado en materiales (su imposibilidad de reproducción en el acta del juicio oral), subjetivos (la necesaria intervención del juez de instrucción), objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de proveerse de abogado al imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo) y formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo acordado por el art. 730 LECrim., o a través de los interrogatorios, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral).”

(STC 195/2002, de 28 de octubre, F.J. 2.º El TC deniega el amparo)

Virtualidad de los testimonios de referencia para, junto a otras pruebas, enervar la presunción de inocencia.

(STC 195/2002, de 28 de octubre, F.J. 4.º El TC deniega el amparo)

Prueba testifical: testimonios de referencia. Validez.

(STC 219/2002, de 25 de noviembre, F.J. 4.º El TC deniega el amparo)

Vulneración a través de la valoración de pruebas obtenidas lesionando derechos fundamentales. Intervención de las comunicaciones telefónicas: no presentación de las cintas originales y falta de adverbación del secretario judicial.

(STC 205/2002, de 11 de noviembre, F.J. 7.º El TC otorga el amparo)

Contenido. Doctrina constitucional.

(STC 209/2002, de 11 de noviembre, F.J. 3.º El TC deniega el amparo)

Exigencia de motivación de los fundamentos probatorios del relato fáctico de la sentencia condenatoria: exigible tanto en prueba indiciaria como directa.

(STC 209/2002, de 11 de noviembre, F.J. 3.º El TC deniega el amparo)

ARTÍCULO 24.2

(DERECHO A LA NO INDEFENSIÓN)

Principio de personalidad de las penas. Ejecución de pena: decomiso de automóvil caracterizado como bien ganancial.

“Una cosa es que, en virtud del principio de personalidad de la pena o sanción establecido en el art. 25 CE (al que tácitamente hace referencia la demanda), no se pueda imponer una sanción a quien no aparece como responsable de la misma, y otra muy distinta que, como aquí ha sucedido, no se pueda decretar la intervención judicial de un bien ganancial por el hecho de que sobre el mismo ostente el cónyuge no responsable del delito una cuota ideal liquidable mediante la ejecución del bien.”

(STC 151/2002, de 15 de julio, F.J. 3.º El TC deniega el amparo)

Alteración de la causa petendi de la demanda de extradición durante la sustanciación del procedimiento extradicional que no produce indefensión.

“La situación fáctica que denuncia no ha limitado sus posibilidades de defensa en el proceso

extradicional, pues siempre fue alegada y conocida por el recurrente en amparo y tenida en cuenta por los órganos judiciales españoles, al resolver sobre la reclamación extradicional, habiendo sido precisamente el propio recurrente quien puso de manifiesto ante la Sala que el proceso penal había proseguido en Italia, llegando a condenársele en ausencia en la primera y en la segunda instancia, y quien planteó ante la Sala, como pretensión específica, la imposibilidad de acceder a la extradición, dado el cambio de status procesal en Italia. Pese a ello sus reclamaciones fueron fundada y razonablemente rechazadas, tanto en primera instancia, como al resolver el Pleno de la Sala el recurso de súplica (...) el recurrente, sin limitación material, pudo preparar con suficiente antelación su defensa, al conocer puntualmente todas las circunstancias fácticas descritas, poniéndolas de manifiesto a la Sala, que las conoció, y pudo formarse criterio sobre las mismas, e impugnar dicho criterio al recurrir en súplica la decisión por la que inicialmente se declaró procedente la extradición."

(STC 156/2002, de 23 de julio, F.J. 6.º El TC deniega el amparo. También STC 160/2002, de 16 de septiembre, F.J. 5.º El TC deniega el amparo)

Principio de contradicción procesal. Vulneración a través de la sustanciación del recurso de queja sin intervención de la acusación particular.

(STC 179/2002, de 14 de octubre, F.J. 4.º El TC otorga el amparo —aplicando la doctrina de la STC 178/2001, de 17 de septiembre—)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY)

Derecho al juez imparcial. Doctrina constitucional sobre la imparcialidad objetiva y subjetiva.

(STC 155/2002, de 22 de julio, F.J. 2.º El TC desestima el amparo —caso *Lasa-Zabala*—)

Derecho a la recusación. Recusación a limine por el propio órgano recusado. Auto denegatorio de la Sección Primera de la Sala de lo Penal del TS ante la recusación del Presidente de la Sala y una Magistrada, por extemporáneo.

"La regla general es, así pues, la de que el órgano recusado ha de dar curso a la recusación para que sea examinada por un órgano distinto a aquel de quien se sospecha la parcialidad. Esta regla general no significa, sin embargo, que en casos muy excepcionales la recusación no pueda rechazarse por el propio órgano recusado, lo que resul-

ta constitucionalmente admisible cuando se propone por quien no es parte en el proceso o falta alguno de los presupuestos de admisibilidad, tales como que se incumplan los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento (entre ellos, la extemporaneidad), cuando no se alega la causa en que legítimamente puede fundarse la recusación, o cuando no se establecen los hechos que le sirven de fundamento."

(STC 155/2002, de 22 de julio, F.J. 2.º El TC desestima el amparo —caso *Lasa-Zabala*—)

Derecho a la recusación. Recusación a limine por el propio órgano recusado. Recusación del Presidente de la Sala sentenciadora, una vez iniciado el juicio oral, sobre la base de un incidente ocurrido durante el desarrollo de la vista oral.

"Lo cierto es que en los incidentes transcritos se plasma una actuación que podrá estimarse más o menos correcta; pero en la que, a simple vista y de modo manifiesto y rotundo, cabe excluir que se plasme la actitud de enemistad manifiesta que enervaría la imparcialidad del juez. Parece, pues, claro que se está en uno de los casos que, a tenor de nuestra jurisprudencia, permite el rechazo a limine, incluso por el propio recusado pues (...) nos hallamos ante una 'enemistad imaginaria', carente manifiestamente de todo fundamento, que no se desprende en absoluto del rechazo de los hechos de los que pretende hacerse derivar y que, según lo expuesto, justifica el rechazo liminar (...) porque, como pone de manifiesto el auto por el que fue rechazada, las normas imperativas que regulan la policía de vistas y las que limitan la suspensión de los juicios a los motivos estrictamente determinados por la Ley quedarían, de otro modo, a disposición de las partes, con la consiguiente distorsión fraudulenta del proceso."

(STC 155/2002, de 22 de julio, F.J. 4.º El TC desestima el amparo —caso *Lasa-Zabala*—)

Derecho a la recusación. Recusación a limine por el propio órgano recusado. Recusación del juez instructor.

"El rechazo liminar llevado a cabo por el propio juez instructor de la recusación fundada en el interés directo que al mismo se imputa en razón de su pertenencia a una presunta unión conspiratoria, cuyos fines se describen como contrarios a los intereses de los imputados hoy recurrentes, al comportar una valoración de fondo sobre la inexistencia de los hechos imputados que no le correspondía efectuar le situó en una posición sospechosa, una posición de juez que enjuicia su propia actuación que pudo generar en los recurrentes una duda legítima acerca de su imparcialidad. A lo que hay que añadir que, al tratarse de un órgano unipersonal resulta

aún más importante preservar la apariencia de su imparcialidad y que la propia fundamentación del auto de inadmisión liminar, tanto por su forma de razonamiento como por su contenido (fundamentar la existencia del fraude procesal analizando el fondo de la tacha de parcialidad alegada), configuraba un escenario en el que las sospechas de parcialidad debieron ser preventivamente conjuradas mediante el apartamiento del recusado y la tramitación del incidente de recusación (...) No obstante, la ulterior resolución del TS de 5 de noviembre de 1997, por la que en los categóricos términos que han sido transcritos, se inadmitió la querrela presentada contra el juez instructor, y los posteriores autos dictados en apelación por la Sala que conoció en segunda instancia del incidente, son más que suficientes para que podamos ahora entender que la legitimidad de esa duda se desvaneció en el curso del proceso judicial, de modo que, si hubo un momento en que pudo ponerse en tela de juicio si se había o no vulnerado el derecho a un juez imparcial, no cabe, tras las actuaciones posteriores que acaban de reseñarse, declarar en este momento vulneración alguna, puesto que el incidente hubiera tenido que resolverse en el mismo sentido.”

(STC 155/2002, de 22 de julio, F.J. 6.º El TC desestima el amparo —caso *Lasa-Zabala*—)

Contenido. Doctrina constitucional.

“El derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley exige, fundamentalmente, que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional. Pero esta garantía no supone el derecho a un juez determinado en concreto, ni excluye, en principio, la posibilidad de establecer reglas especiales de competencia en la distribución de los asuntos entre los distintos órganos judiciales.”

(STC 170/2002, de 30 de septiembre, F.J. 10.º El TC deniega el amparo)

ARTÍCULO 24.2
(DERECHO A LA DEFENSA)

Derecho a la defensa por sí mismo y proceso de extradición: renuncia a la impugnación de la condena in absentia en el país solicitante de la extradición.

“No puede considerarse que se hayan vulnerado los derechos de defensa de quien, en estas concretas y específicas circunstancias, renunció expresa

y libremente a su ejercicio, apartándose de la apelación interpuesta y conformándose con determinada reducción de la pena, de tal manera que, a diferencia de los casos resueltos por las SSTC 91/2000, 134/2000, 162/2000 y 163/2000, el recurrente en amparo simplemente renunció al recurso de apelación en sí, no sólo a su presencia física, quedando sometida tan sólo a la decisión del Tribunal de apelación italiano la determinación de si el acuerdo al que libremente había llegado con el Fiscal para la fijación de la pena podía ser acogido, como así fue, de modo que en este concreto supuesto la presencia física del reo no cumpliría ninguna de las posibles finalidades determinantes de su trascendencia a efectos constitucionales, en relación con el derecho de autodefensa.”

(STC 160/2002, de 16 de septiembre, F.J. 4.º El TC deniega el amparo)

El abogado de oficio y el procurador que representaron a un acusado durante el juicio no tienen por qué estar presentes en un proceso diferente como es el de acumulación de condenas sin un nombramiento específico para este procedimiento.

(STC 191/2002, de 28 de octubre, F.J. 4.º El TC otorga el amparo)

Derecho a la defensa en procesos donde la intervención de letrado no es preceptiva. Asistencia letrada en el proceso de faltas.

“El hecho de que la intervención de letrado no sea preceptiva en un proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del abogado en ciertos procedimientos, no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un letrado de su elección, a que se le provea de abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario.”

(STC 215/2002, de 25 de noviembre, F.J. 4.º El TC otorga el amparo. Igualmente STC 222/2002, de 25 de noviembre, F.J. 2.º El TC deniega el amparo)

ARTÍCULO 24.2

(DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA LA DEFENSA)

Alcance: no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo cualquier actividad probatoria ilimitada.

(STC 147/2002, de 15 de julio, F.J. 4.º El TC deniega el amparo)

Control por el TC de la actividad probatoria.

“Nuestra competencia debe limitarse a controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable, o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial.”

(STC 147/2002, de 15 de julio, F.J. 4.º El TC deniega el amparo)

Denegación de prueba. Requisitos para que el TC aprecie lesión del derecho de defensa.

“El recurrente ha de razonar en esta sede en un doble sentido. Por un lado, respecto de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otro, en relación a que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien, por este motivo, busca amparo.”

(STC 147/2002, de 15 de julio, F.J. 4.º El TC deniega el amparo)

Contenido. Doctrina constitucional.

“El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa es inseparable del derecho de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta, en tiempo y forma, carezca de toda motivación, o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. Además, es preciso que los medios propuestos sean pertinentes y relevantes y, además, han de ser decisivos para la defensa, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, lo cual ha de alegarse y justificarse por el demandante de amparo.”

(STC 183/2002, de 14 de octubre, F.J. 2.º El TC otorga el amparo)

ARTÍCULO 24.2

(DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO CON TODAS LAS GARANTÍAS)

Recurso de apelación penal: garantías de inmediación y contradicción. Doctrina que rectifica la línea jurisprudencial anterior del TC en aplicación de la doctrina del TEDH. Sentencia absolutoria en primera instancia que es sustituida en apelación por sentencia condenatoria.

“Cuando el Tribunal de apelación ha de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, el TEDH ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados o partes adversas (SSTEDH de 26 de mayo de 1988 —caso *Ekbatani contra Suecia*, § 32—; 29 de octubre de 1991 —caso *Helmers contra Suecia*, § 36, 37 y 29—; 29 de octubre de 1991 —caso *Jan Åke Anderson contra Suecia*, § 28—; 29 de octubre de 1991 —caso *Fejde contra Suecia*, § 32—). En este sentido, el TEDH ha declarado más recientemente en su sentencia de 27 de junio de 2000 —caso *Constantinescu contra Rumania*, § 54 y 55, 58 y 59— que cuando la instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto en sus aspectos de hecho y de Derecho y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o inocencia del acusado, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir esas cuestiones sin la apreciación de los testimonios presentados en persona por el propio acusado que sostiene que no ha cometido la acción considerada infracción penal, precisando en ese supuesto que, tras el pronunciamiento absolutorio en primera instancia, el acusado debía ser oído por el Tribunal de apelación especialmente, habida cuenta de que fue primero en condenarle en el marco de un procedimiento dirigido a resolver sobre una acusación en materia penal.”

(STC 167/2002, F.J. 10.º El TC otorga el amparo. En aplicación de esta nueva doctrina, STC 197/2002, de 28 de octubre, F.J. 3.º El TC estima el amparo. Referida al recurso de apelación en el procedimiento de faltas, STC 198/2002, de 28 de octubre, F.J. 3.º El TC otorga el amparo. STC 200/2002, de 28 de octubre, FF.JJ. 3.º y 4.º El TC otorga parcialmente el amparo. STC 170/2002, de 30 de septiembre, F.J. 15.º El TC deniega el amparo)

Recurso de apelación penal en el procedimiento penal abreviado: garantías de intermediación y contradicción. Doctrina que rectifica la línea jurisprudencial anterior del TC. Sentencia absolutoria en primera instancia que es sustituida en apelación por sentencia condenatoria.

“El recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal *ad quem* para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el juzgador *ad quem* asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el juez *a quo*, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el juez *a quo*. Pero en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim. otorga al Tribunal *ad quem* deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE. De acuerdo con la descrita configuración del recurso de apelación, la Audiencia Provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que hubiesen cometido los hechos de los que se les acusaba (...) La Audiencia Provincial, al pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia de los recurrentes en amparo, debía valorar y ponderar las declaraciones inculpativas prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el juez de instrucción, y las declaraciones exculpativas que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que, de acuerdo con los criterios antes reseñados, el respeto a los principios de intermediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación.”

(STC 167/2002, F.J. 11.º El TC otorga el amparo. En aplicación de esta nueva doctrina, STC 197/2002, de 28 de octubre, F.J. 3.º El TC estima el amparo. Referido al recurso de apelación en el

procedimiento de faltas, STC 198/2002, de 28 de octubre, F.J. 3.º El TC otorga el amparo. STC 200/2002, de 28 de octubre, FF.JJ. 3.º y 4.º El TC otorga parcialmente el amparo. STC 212/2002, de 11 de noviembre, F.J. 2.º El TC otorga el amparo. STC 170/2002, de 30 de septiembre, F.J. 15.º El TC deniega el amparo. Existe un voto particular, formulado por el Magistrado Conde Martín de Hijas, en el sentido de afirmar que la sentencia de apelación realiza una nueva valoración de la prueba sin observar la intermediación necesaria)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS)

No cabe denunciar ante el TC las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso penal en ambas instancias.

(STC 167/2002, F.J. 13.º El TC otorga el amparo)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN)

Alcance. Doctrina constitucional.

“Forman parte indudable de las garantías que derivan del principio acusatorio las que son contenido del derecho a ser informado de la acusación, derecho que encierra un contenido normativo complejo, cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él, en términos suficientemente determinados, para poder defenderse de ella de manera contradictoria, convirtiéndose en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan.”

(STC 170/2002, de 30 de septiembre, F.J. 3.º El TC deniega el amparo)

Deber de congruencia.

“La congruencia sólo requiere la identidad del hecho punible y la homogeneidad de las calificaciones jurídicas, y que lo decisivo para que la posible vulneración del principio acusatorio adquiera relevancia constitucional no es la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y objeto de condena, es decir, el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva cons-

tancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa, lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que el acusado haya tenido oportunidad cierta de defenderse de una acusación en un debate contradictorio con la acusación.”

(STC 170/2002, de 30 de septiembre, F.J. 3.º El TC deniega el amparo)

ARTÍCULO 25.1 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL)

Exclusión de la vigencia del principio ne bis in idem en los procesos de extradición.

“Sin perjuicio de la incidencia o reflejo procesal que pueda tener el principio constitucional *non bis in idem* (art. 25.1 CE), este Tribunal lo ha excluido del contexto de los procesos de extradición, en atención a las características, alcance y finalidad de éstos, por referirse dicha garantía justamente al fondo del juicio penal a desarrollar en el Estado requirente, ya que en dichos procesos no se aplica Derecho penal material alguno, ni se efectúa ningún pronunciamiento condenatorio.”

(STC 156/2002, de 23 de julio, F.J. 2.º El TC deniega el amparo)

Prohibición de la interpretación extensiva y de la analogía in malam partem.

“Precisando nuestro canon de control de constitucionalidad, cabe hablar de aplicación analógica o extensiva *in malam partem*, vulneradora del principio de legalidad, cuando dicha aplicación resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas. También hemos precisado que resulta ajeno al contenido de nuestra jurisdicción decidir la interpretación última o más correcta de entre las posibles de una norma, limitándose nuestro control a verificar la previsibilidad de la norma conforme a las reglas antes expuestas.”

(STC 170/2002, de 30 de septiembre, F.J. 12.º El TC deniega el amparo)

II. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 44.1 c) (RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL)

Necesidad de interpretación flexible.

(STC 158/2002, de 16 de septiembre, F.J. 4.º El TC otorga parcialmente el amparo)

Objeto. Sentencias penales.

“Si bien el recurso de amparo no es cauce idóneo para pedir una condena penal, dada la inexistencia de un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona, de ello no cabe deducir que, cuando se haya acudido a la vía penal como medio de reacción contra las vulneraciones de los derechos fundamentales de carácter sustantivo, y dichos órganos judiciales no hayan dictado sentencia condenatoria, quede excluido que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la vulneración constitucional alegada (...) En tales casos corresponde a este Tribunal revisar las decisiones que en relación a los derechos fundamentales alegados haya podido adoptar la jurisdicción penal, al ser éste el objeto propio y específico del recurso de amparo constitucional.”

(STC 148/2002, de 15 de julio, F.J. 3.º El TC deniega el amparo)

Revisión constitucional en caso de sentencias absolutórias. Alcance.

“Su alcance queda reducido únicamente a comprobar si el órgano judicial ha adoptado su decisión tras efectuar, en un auténtico proceso, una interpretación y una aplicación constitucionalmente correctas del derecho fundamental alegado; y, de no ser así, a declarar lesionado el derecho fundamental, pero sin que tal pronunciamiento conlleve, a su vez, la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada. En estos supuestos, caso de otorgarse el amparo, el recurrente sólo podría obtener la protección del derecho fundamental que estimase lesionado mediante un pronunciamiento declarativo, previsto en el art. 55.1 b) LOTC, en el que se reconociera el derecho fundamental o la libertad pública cuya lesión hubiera motivado la demanda de amparo.”

(STC 148/2002, de 15 de julio, F.J. 3.º El TC deniega el amparo)

Subsidiariedad del recurso de amparo: el incidente de nulidad de actuaciones frente a resolucio-

ciones judiciales firmes constituye un recurso de ineludible interposición para cumplir el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC.

(STC 178/2002, de 14 de octubre, F.J. 2.º El TC deniega el amparo)

ARTÍCULO 46.1 b)
(LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO)

Necesidad de una interpretación conjunta entre art. 46.1 b) LOTC y art. 162.1 b) CE.

“No debe ser interpretado este precepto, sin embargo, en el sentido de que baste la participación en el previo proceso judicial para ostentar la legitimación en orden al planteamiento del amparo, o en el de que la no intervención en dicha vía impida de forma absoluta acudir ante este Tribunal. Y ello, tanto porque puede suponer una restricción al requisito del ‘interés legítimo’ enunciado en el art. 162.1 b) CE, cuanto porque el presupuesto de la intervención en el proceso judicial previo puede no ser suficiente para determinar con carácter general la existencia de legitimación. En efecto, hemos dicho que el art. 46.1 b) LOTC no contempla, en modo alguno, la falta de legitimación activa, y ello por la sencilla razón de que, si así fuera, en la medida en que restringe el requisito del ‘interés legítimo’ trazado por los arts. 53.2 y 162.1 b) CE, devendría inconstitucional; igualmente, hemos recordado que no se tiene legitimación activa para interponer un recurso de amparo por el solo hecho de haber sido parte en el proceso judicial correspondiente.”

(STC 158/2002, de 16 de septiembre, F.J. 2.º El TC otorga parcialmente el amparo)

Contenido.

“Dicho precepto incorpora, junto a la legitimación activa, un segundo presupuesto del ejercicio de los medios de impugnación devolutivos, cual es la aptitud o derecho de conducción procesal que, como regla general, impide el ejercicio de un recurso a quien no haya sido parte en la instancia precedente. La interpretación que de dicho presupuesto procesal ha efectuado este Tribunal presenta un marcado carácter flexible, orientándose a la mayor protección de los derechos y libertades ciudadanas, reconduciéndolo a su propia finalidad, que es la de servir de camino para la protección del derecho sustantivo. Y así, hemos eximido del estricto cumplimiento de este requisito cuando obstaculizara injustificadamente el acceso al proceso constitucional, extendiendo el concepto de parte no sólo a quien lo fue en efecto, sino a

quien pudo serlo o tenía derecho a serlo o a los que debiendo legalmente ser partes en un proceso no lo fueron por causa no imputable a ellos mismos y resultaron condenados.”

(STC 158/2002, de 16 de septiembre, F.J. 2.º El TC otorga parcialmente el amparo)

III. LEGISLACIÓN ESPECIAL

LEY ORGÁNICA 4/1985, DE 21 DE MARZO, DE RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

ARTÍCULO 144.1 b)
(DELITO ELECTORAL)

Interpretación analógica del elemento “lugares de tránsito público”. Condena por la celebración un mitin electoral sin autorización en las cercanías de un lugar de tránsito público.

“Tratándose de un tipo penal tan abierto como es el del art. 144.1 b) LOREG, la adecuada realización del juicio de proporcionalidad requerido, aquí en la formulación del juicio ponderativo, no se satisface con la genérica referencia (contenida en la sentencia de apelación) a la ‘libertad de elección’ y a ‘su autenticidad’ en cuanto valores legitimadores del reproche penal de determinadas conductas, sino que demanda además precisar, en la labor aplicativa que sólo a los órganos jurisdiccionales compete realizar, en qué medida, en las circunstancias del caso enjuiciado, dichos valores han sido puestos en peligro por la desatención de los requisitos procedimentales en los actos preparatorios de las reuniones que se achacan al solicitante de amparo (...) En efecto, dichas resoluciones judiciales extienden el ámbito espacial de aplicación de un requisito formal a un supuesto no contemplado en la norma y deducen de lo que estiman su incumplimiento la realización de un tipo penal. Dicho de otro modo, la equiparación de un espacio abierto ‘en las inmediaciones de tránsito público’ con los ‘lugares de tránsito público’ a los que específica y exclusivamente se refieren los arts. 21.2 CE y 8 LODR, representa en esta ocasión una interpretación in malam partem no acorde con el contenido del derecho fundamental ejercitado y que por ello ha de merecer el amparo de este TC.”

(STC 196/2002, de 28 de octubre, F.J. 5.º y 7.º El TC otorga el amparo)

REGLAMENTO PENITENCIARIO (RD 190/1996, DE 9 DE FEBRERO)

ARTÍCULO 206.1 (INDULTO PARTICULAR)

Denegación de tutela por los órganos judiciales: decisión de incompetencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para la revisión de la decisión negativa de tramitación del indulto particular por el Equipo Técnico del Centro Penitenciario.

“La apelación a la competencia del Equipo Técnico para la apreciación de la concurrencia de los requisitos del art. 206 del Reglamento Penitenciario, o su concurrencia en grado de ‘extraordinario’, no puede considerarse fundamentación suficiente, pues, ni la competencia de la Administración para la adopción de una decisión excluye por sí misma la posibilidad de control posterior por un órgano judicial, ya que el art. 106.1 CE establece que los ‘Tribunales controlan... la legalidad de la actuación administrativa...’, ni, cierta-

mente, puede calificarse de razonable la declaración de incompetencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para la revisión del ejercicio realizado por la Administración Penitenciaria de sus competencias en materia de tramitación del indulto particular, a la luz de la legislación penitenciaria. Esta declaración de incompetencia se separa de lo dispuesto en el art. 76.2 c) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que establece que corresponde especialmente al juez de vigilancia penitenciaria ‘aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena’, y desconoce, también, que el art. 206.1 del Reglamento Penitenciario no atribuye competencia exclusiva al Centro Penitenciario para la tramitación de la solicitud de indulto particular, pues éste no puede elevar directamente su solicitud para que se tramite de conformidad con la legislación vigente sobre el derecho de gracia, sino que el destinatario directo de su propuesta es el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.”

(STC 163/2002, de 16 de septiembre, F.J. 5.º El TC otorga el amparo)